

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2021-0069-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA en calidad de administradora de los bienes de DELVIS SUGEY MÉDINA HERRERA y CORPOSER EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO	IVAN MAURICIO DE JESUS SOTO BALAN Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada IVAN MAURICIO DE JESUS SOTO BALAN.

Como causal se invoca la indebida notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Descendiendo al caso en particular se observa que el apoderado de la parte demandante aporta al Despacho las siguientes direcciones de correos electrónicos donde supuestamente realizó el intento de notificación ivan.mauricio@hotmail.com y des_alcalde@barrancas-laguajira.gov.co; es de advertirse que respecto al correo con dominio de la plataforma Hotmail, este se encuentra inhabilitado toda vez que mi representado no tiene acceso al mismo y si el Juzgado hace el ejercicio de remitir cualquier información esta rebotará automáticamente informando que ese correo no se encuentra activo.

Supuestamente realizó el intento de notificación ivan.mauricio@hotmail.com y des_alcalde@barrancas-laguajira.gov.co; es de advertirse que respecto al correo con dominio de la plataforma Hotmail, este se encuentra inhabilitado toda vez que mi representado no tiene acceso al mismo y si el Juzgado hace el ejercicio de remitir cualquier información esta rebotará automáticamente informando que ese correo no se encuentra activo.

Ahora bien; respecto del correo institucional, llama la atención, como a sabiendas el apoderado judicial de la parte demandante, pretende notificar un acto meramente personal como lo es la notificación personal de la presente demanda a un correo institucional de una Alcaldía, cuando allí solamente se recibe es información netamente corporativa, por lo que mal podría mi representado tener acceso del mismo, toda vez que por su carácter institucional es manejado por otra oficina y la información que llega allí se encuentra fuera de su órbita.

Permitir que la notificación a mi representado, no se practique en debida forma genera confusión y crea sobre el notificado un enorme problema que redundo en un foco de inseguridad jurídica.

Por supuesto que esa condición tiene un impacto determinante en las gestiones comunicantes que existen entre las partes procesales, los terceros y la autoridad judicial, pues de ello depende el legítimo derecho de defensa que a todos les asiste en el curso de un proceso.

En ese sentido, la notificación debe ser de riguroso cumplimiento de la forma en que el legislador previó hacerlo, so pena de ir contravía de una disposición legal además de atentar contra los derechos que le asisten a las partes e intervinientes procesales.

De tal manera que el trámite procesal en cuestión, debe ceñirse con estrictez al cumplimiento de la norma y la entidad judicial deberá velar porque se cumpla con dicha exigencia, en razón a que es el director del proceso y a su vez actúa como garante de las normas procesales y procedimentales de cada caso en especial.

Ahora bien, el incumplimiento de la obligación analizada constituye una causal de nulidad procesal de conformidad con el artículo 133 del CGP numeral 8°, y cuya consecuencia es la invalidez de todas las actuaciones procesales que se hubieren surtido aún con posterioridad a la causal que se invoca.

CONSIDERACIONES



Sea lo primero señalar que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En el caso que nos ocupa en el PDF 23 del expediente digital aparece que la notificación al demandado se hizo al correo des_alcalde@barrancas-laguajira.gov.co; y si bien se confirma por la empresa de mensajería que hubo acuse de entrega y lectura, lo cierto es que tal correo no hay evidencia que sea el personal que utiliza el demandado, por el contrario se determina que es un correo de una entidad pública, razón suficiente para que efectivamente se tenga que dicha notificación no cumple con los requisitos de la norma en cita, por lo tanto se declarara probada la nulidad de indebida notificación del demandado IVAN MAURICIO DE JESUS SOTO BALAN, pero como como lo señala el artículo 301 del CGP se tiene por notificado por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se declara probada la nulidad de indebida notificación y se dará aplicación a lo antes transcrito del artículo 301 del Código general del proceso.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

Se declara probada la causal de nulidad de indebida notificación, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 74
HOY 07 MAYO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47405a131ab07d7b87d84106867cc5071fef5fc3bb64af74303a5e3ec353866c**

Documento generado en 06/05/2024 08:30:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>